	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Auto interlocutorio 292

ACCIÓN	**TUTELA**
DEMANDANTE	**JULIO CESAR MENESES MURILLO**
ACCIONADAS	**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2022-00113-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la demanda de tutela presentada por el señor Julio Cesar Meneses Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.418.353, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y el municipio de Santiago de Cali, con la pretensión de que se salvaguarde sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES:

La solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá la presente acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y el municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas, en virtud de la admisión se requerirá a las accionadas para que, en un término no mayor a dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre la solicitud de amparo del accionante, recauden la información ante las dependencias, rindan el informe solicitado y alleguen las pruebas que consideren pertinentes. El informe se considerará rendido bajo juramento.

Se advertirá a las accionadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

Por otra parte, se requerirá a la parte accionante, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y precise los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se requerirá a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y al municipio de Santiago de Cali, para que dentro del día siguiente a la notificación de la presente providencia, publiquen en la página web de esas entidades un aviso informando de la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que se presentaron a la convocatoria 437 de 2017, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 6, y se vean afectadas por las decisiones que aquí se tomen, se pronuncien. En ese sentido, en la página web de la rama judicial se hará la misma publicación.

De la misma manera, se requerirá al municipio de Santiago de Cali, que dentro de la contestación que dé a la presente tutela, responda las preguntas del acápite "DECRETO DE PRUEBAS" que se encuentra dentro del escrito de tutela, y aporte pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Julio Cesar Meneses Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.418.353, contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y el municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades demandadas para que, en un término no mayor a 2 días, se pronuncien sobre la solicitud de amparo del accionante, recauden la información ante las dependencias que sea necesario, rindan el informe solicitado y allegue las pruebas que consideren pertinentes. Lo anterior deberá remitirse al correo electrónico adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El informe se considerará rendido bajo juramento.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y precise los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CUARTO: REQUERIR a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y al municipio de Santiago de Cali, para que dentro del día siguiente a la notificación de la presente providencia, publiquen en la página web de esas entidades un aviso informando de la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que se presentaron a la convocatoria 437 de 2017, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 6, y se vean afectadas por las decisiones que aquí se tomen, se pronuncien. En ese sentido, la rama judicial hará la misma publicación en su página web.

QUINTO: REQUERIR al municipio de Santiago de Cali, que dentro de la contestación que dé a la presente tutela, responda las preguntas del acápite "DECRETO DE PRUEBAS" que se encuentra dentro del escrito de tutela, y aporte pruebas.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la accionada que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce115ae5e89056ebdd6a29962f80bbca21834760ba82bf5cf97c94c3413381**
Documento generado en 26/05/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

(REPARTO)

BOGOTA/ CALI

E. S. D.

REF: **Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Nº 2591 de 1991**

NOTA ESPECIAL PARA TENER EN CUENTA. Sentencia T- 340 DE 2020. Corte constitucional de Colombia "Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas
en los términos expuestos en la referida ley."
(…)

"**En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley 1960/2019, respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente**, **por el cambio normativo introducido**. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019**, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente". (Resaltado y subrayado nuestro).

Nota: Los antecedentes Jurídicos de este tipo de tutelas han sido amplios en todo el país y en varias entidades públicas, casi todos fallados a favor de los tutelantes, en primera o segunda instancia, tan es así que recientemente la Alcaldía de Cali, tuvo que realizar varios nombramientos al amparo de estos derechos fundamentales, "POR EL CUAL SE DE CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA EFECTUANDO UN NOMBRAMIENTO EN PERÌODO DE PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" por ejemplo el día DEL 20 DE MAYO DE 2022 Resoluciones 4112.010.20.0256 - 4112.010.20.0257- 4112.010.20.0258, BOLETIN OFICIAL DE PUBLICACIONES
DETALLE BOLETIN NO. 77 https://www.cali.gov.co/aplicaciones/boletin_publico/detalle_boletin.php?id=2567&num=77 … son muestra inequívoca de estas disposiciones……Tutelar el derecho fundamental al trabajo y el acceso a cargos públicos en favor de los accionantes y los que conyugaron su petición , y por las consideraciones expuestas en la parte motivada de esta providencia…..(sic)

Accionante: Julio Cesar Meneses Murillo

Accionados: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

PRETENSION: Que Se Respete El Debido Proceso Administrativo Ordenando Mi Nombramiento En Periodo De Prueba En La Alcaldía Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali En La Convocatoria 437 De 2017, Lo Anterior Haciendo Uso De Lista De Elegibles para Cargos Vacantes Definitivos, Plan Anual De Vacantes O No Ofertados De Acuerdo A La Ley 1960 De 2019. (según. Sentencia T- 340 DE 2020. Corte constitucional de Colombia…..Se le ordene a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6º y 7°de la Ley 1960 de 2019, con efectos **retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T- 340 de 2020** y

proceda a efectuar el nombramiento y posesión del demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para lo cual se debe:

Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal de la Alcaldía Municipal Santiago de Cali ofertados en el proceso de selección N°437 de 2017- "Convocatoria valle del cauca" que han quedado en condición de vacancia definitiva, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución Nª 20202320052505 vencimiento 02/11/2022), **correspondiente** a la OPEC Nº 74089 para el cargo denominado Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6**, dado que existen 12 vacantes definitivas en el plan anual de vacantes y otras 10 personas no han aceptado el cargo o renunciado. Y se haga la respectiva recomposición de lista de elegibles **20202320052505**, según las reglas establecidas por la CNSC.

Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de manera inmediata proceda a autorizar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, la utilización de la lista de elegibles Resolución Nº (**20202320052505**,) vencimiento 02/11/2022, correspondiente a la OPEC Nº 74089 para nombrar en periodo de prueba al demandante, **Julio Cesar Meneses Murillo** en el cargo denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6,** para el cual Concurse y ocupo un puesto meritorio.

Artículo 6º Acuerdo 165 de 2020 CNSC.*"Reporte de información sobre la provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de listas,* ***para lo cual contarán con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad."***

Artículo 8º Acuerdo 165 de 2020 CNSC. *"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no se supere el periodo de prueba*."

Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de manera inmediata proceda a autorizar a la Alcaldía Municipal Santiago de Cali, la utilización de la lista de elegibles Resolución Nº (**20202320052505**) correspondiente a la OPEC Nº 74089 para nombrar en periodo de prueba al demandante, señor **Julio Cesar Meneses Murillo,** en el cargo denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 ,** para el cual concursó **en el proceso de selección Nº 437 de 2017 "Convocatoria Valle del cauca ", ello de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo 165 de 2020 de CNSC el cual prescribe:**

Artículo 8º Acuerdo 165 de 2020 CNSC. *"Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de eligibles."*

Se le ordene a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del Julio Cesar Meneses Murillo, identificado con la cedula de ciudadanía Nº79.418.353 expedida en la ciudad de Bogotá, en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, dada su ubicación meritoria en la lista de elegible Resolución Nº (20202320052505) correspondiente a la OPEC Nº 74089.

Julio Cesar Meneses Murillo, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **79.418.353** , actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela, solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de: la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** y **y la Comisión Nacional de Servicio Civil** , **CNSC** en la **CONVOCATORIA No. 437 DE 2017,** toda vez que han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019,** consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante la **CNSC**, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento. En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante Acuerdo No. CNSC 20191000002196 del 12 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** Proceso de Selección No. **437 de 2017 – Valle del Cauca.**

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria No.437 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba**.**

TERCERO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles vigente a la fecha (vencimiento 02/11/2022) , No **20202320052505**, para proveer VEINTIOCHO (28) vacantes definitivas del empleo, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6**, identificado con el Código OPEC No. 74089, **donde me encuentro ocupando el lugar de mérito**, número cuarenta siete (47) de elegibilidad con 70.83 puntos definitivos en la convocatoria. Después de haber superado todas las etapas de dicha convocatoria.

En respuesta a derecho de petición (anexo) el 2 de diciembre, la Alcaldía de Cali, respondió que 23 personas se posesionaron, 8 personas desistieron del nombramiento, 2 personas renunciaron al cargo y se reportan 2 vacantes definitivas adicionales. Y que se encuentran en proceso de nombramiento de la posición 36 y actualmente van en llamamiento hasta la **posición 38** de la lista elegibles vigente No **20202320052505**

Posteriormente en fecha 16/05/2022, la alcaldía de Cali respondió lo siguiente

JULIO CESAR MENESES MURILLO
jcmeneses2001@yahoo.com
Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.
Asunto: Información Convocatoria No. 437 del 2017

Cordial saludo.
En atención a su solicitud donde requiere información de la OPEC No. 74089, de la convocatoria No.437 de 2017 - Valle del Cauca, me permito informarle que dentro del proceso de selección en relación con el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado en OPEC No.74089 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en el marco de las actuaciones administrativas que debe realizar nuestra entidad territorial para cumplir lo ordenado por la Constitución, la Ley y para atender lo de nuestra competencia dentro de la convocatoria le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente VEINTIOCHO (28) vacantes, en donde según Resolución No 20202320005250 del 08 de abril del 2020,
"Por la cual se conforma lista de elegibles", usted ocupa el puesto No. 47, a continuación, se detalla en qué proceso se encuentra está OPEC hasta la fecha:

Hasta la fecha se han posesionado Veintitrés (23) personas para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 6.

- Dos (2) personas renunciaron al cargo.
- Diez (10) personas desistieron del nombramiento en esta OPEC
- Una (1) persona solicitó una prórroga, la cual se termina en el transcurso del mes de junio del 2022

Se han emitido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, dos firmezas de lista de elegibles con fechas 09 de julio y 03 de noviembre del 2020.

- **Hasta el momento la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, no ha autorizado el uso de listas para las cinco (5) vacantes que se han generado**.

- El 21 de enero del 2021, se solicitó el uso de listas para una (1) vacante ocasionada por una renuncia y cuatro (4) vacantes ocasionadas por desistimiento, y el día 9 de marzo dieron la aprobación de nombramiento para los elegibles de las posiciones No. 29, quien renunció al empleo, No. 30, quien desistió al nombramiento en periodo de prueba, No. 31, quien está nombrado en propiedad, No. 32 y 33, quienes desistieron del nombramiento en periodo de prueba.
- El 16 de junio del 2021, se solicitó el uso de listas para una (1) vacante ocasionada por un desistimiento, y el día 12 de julio del 2021 dieron la aprobación de nombramiento para el elegible de la posición No. 34, quien se encuentra nombrada en propiedad.
- El 26 de agosto del 2021, se solicitó el uso de listas para una (1) vacante ocasionada por una renuncia y una (1) vacante ocasionada por un desistimiento, y el día 10 de septiembre dieron la aprobación de nombramiento para el elegible de la posición No. 35, quien se encuentra en prórroga hasta el mes de junio, y el 29 de octubre del 2021 dieron la aprobación de nombramiento para la elegible de la posición No. 37, quien desistió al nombramiento en periodo de prueba.
- El 8 de septiembre del 2021, se solicitó el uso de listas para una (1) vacante ocasionada por un desistimiento, y el día 27 de septiembre del 2021 dieron la aprobación de nombramiento para el elegible de la posición No. 36, quien se encuentra en proceso.
- El 17 de diciembre del 2021, se solicitó el uso de listas para una (1) vacante ocasionada por un desistimiento, y el día 27 de diciembre del 2021 dieron la aprobación de nombramiento para el elegible de la posición No. 38, quien se encuentra en proceso.

La Secretaría de Educación Distrital se encuentra adelantando los trámites internos para

solicitar la autorización del uso de listas para suplir las dos (2) vacantes ocasionadas por desistimiento.

Igualmente, en el **plan de vacantes 2022** anexo, se puede observar que, de la denominación de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6**, se encuentran **otras 12 vacantes definitivas por proveer en la planta global de la Alcaldía y secretaria de educación de Cali.**

Así las cosas, mi posición meritoria, en la lista de elegibles No **20202320052505, cubriría para proveer estas vacantes definitivas existentes hasta el momento, ya que como lo dice la ley y la constitución de Colombia, estas deben ocuparse por personas que hayan ocupado un lugar de mérito en las listas de elegibles vigentes, donde me encuentro ocupando un dicho lugar de mérito. (derecho preferencial).** acto lesivo al mérito de no ser cumplido.

CUARTO: Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11**. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.**

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:
(…)

e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles**; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (**negrilla y línea fuera de texto**).

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC, crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

QUINTO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la CNSC, expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"
Que, en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:
Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:
3. **Lista de elegibles**: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1 0 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

…… No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

6. **Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares**

.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales.

SEXTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

TÍTULO III
DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1
Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17º. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18º. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19º. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20º. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.

2. **Listas generales de elegibles**. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

    a. Entidades del Orden Nacional.
    b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2
Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

SEPTIMO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

CAPÍTULO 3
De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24°. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 28º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2.
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**. (Línea y negrilla fuera de texto).

Lo que permite el **USO** de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

OCTAVO: Que se presume que existen varios cargos declarados vacantes y no ofertados en la Alcaldía de Cali con la denominación de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6** Lo anterior teniendo en cuenta respuesta a un derecho de petición anexo y el plan de vacantes 2022 anexo igualmente.

NOVENO: El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" **donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así:**

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así: (…)

*"(…) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(…) **la presente ley rige a partir de su publicación** (…)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (…)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[…]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. […]"

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ***"mismos empleos"***; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los ***"mismos empleos"*** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

DECIMO : Que, mi lista de elegibles, vence el 02 de noviembre de 2022, sin que se me haya dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.**

DECIMO PRIMERO: Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria No.437 de 2017, NO fueron provistos por parte de la CNSC ni de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, EN LA CONVOCATORIA No. 437 DE 2017, **tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.**

DECIMO SEGUNDO: Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía habérseme preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

DECIMO TERCERO: Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

DECIMO CUARTO: Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "**el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos**, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e **impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.(cargos provistos en provisionalidad)**

DECIMO QUINTO: **Actualmente me encuentro como elegible** para un cargo con la Denominación **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6**, lo que me da derecho a que se me nombré en un cargo similar al que me presenté. **(derecho preferencial).**

DECIMO SEXTO: En ningún momento la **CNSC** ni la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, EN LA CONVOCATORIA No. 437 DE 2017**, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados, dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.

NOTA DE LA TUTELANTE: De igual manera no es requisito de procedibilidad ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga **el USO de lista de Elegibles** tal como se dejó en claro en la **SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)**

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, **no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:**

a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.

b. **El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (2 años).**

c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (2 años) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo (ejemplo) debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron** durante los seis meses de vigencia de la lista **y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

DECIMO SEPTIMO: El 22 de septiembre de 2020, la CNSC, **cambió el criterio unificado, donde después de que la entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes**, sin embargo, en mi caso la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y la CNSC, pretenden aplicar solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" **en el cual expresamente se determinó que "*Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración*.**

El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019,** para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: "1) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?"; y 2) "¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?" En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

*"**Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria**.*
De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección

*aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS

DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección Nº 437 de 2017 – Convocatoria valle del cauca) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos**, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27DE JUNIO DE 2019" de fecha 16 de enero de 2020, es un afrenta al artículo 6° y 125de la Constitución Política de 1991 en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador ,constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte de la Ley 1960 de 2019 se estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes *correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual ,propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prodiga claridad al establecer que "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad." En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicado por inconstitucional.*

Así las cosas, se reitera que, los Criterios Unificados de Uso de Listas de Elegibles proferidos por la Comisión Nacional del Servicio, al contrariar la voluntad expresa del legislador, devienen inconstitucionales, pues estos actos administrativos NO tienen una jerarquía normativa superior a la Ley en la cual se fundan y pretenden desarrollar. Por lo tanto, el juez constitucional, si bien no tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de dichos actos administrativos, la cual es propia del Juez Contencioso administrativo, si tiene la facultad de inaplicarlos por ser inconstitucionales, ello en virtud del artículo 4ºde la Constitución Política de 1991 que otorga tal prerrogativa. Así lo han entendido varios jueces y Tribunales del País en las sentencias aportadas al plenario como sustento probatorio.

No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 **aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes**, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se le ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019y 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio de que solo se podían utilizarlas listas para proveer cargos que tengan la característica de "mismos empleos" los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y la diferencia del concepto del "mismo empleo

(…)

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley[1]

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes[2]; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia[3] de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON CARGOS NO OFERTADOS

1. Sentencia T 340 de 2020

(…)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: "*con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido*. *De manera que,* ***para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente."*** (Negrillas fuera del texto original).

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

(…)

2. SENTENCIA T-1241 DE 2001

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

• En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis

1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). ***Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso*** *(hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*

• Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en ***que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP)****.*

• La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Y concluyó el fallo en mención:

Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y ***el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes*** *"como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante,* ***la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante*** *como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

PRECEDENTE CONTENCIOSO

Expedientes: 11001032500020130130400 (3319-2013)4
11001032500020130157700 (4043-2013)
11001032500020140049900 (1584-2014)

58. **El Consejo de Estado** también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En reciente sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación5 conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, *«por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial»*, que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado:

«Agrega esta Corporación**, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, **tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles

En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que,

para el caso en concreto, ***no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación***. ***Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos***

concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para

Expediente primigenio.

5 con ponencia de la consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez

desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.
(…)

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, ***se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección,*** *así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.*
Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.
En consecuencia, para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual, el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados.

Por otra parte, en criterio de esta Corporación y, para el caso concreto del concurso de notarios adelantado en virtud de la convocatoria abierta mediante el demandado Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, es totalmente razonable, proporcional y justificado considerar utilizar de manera eficiente todo el esfuerzo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha desarrollado para sacar avante el proceso de selección, los recursos económicos sufragados, así como el talento humano que se ha desplegado; siendo este el norte o propósito que guía la regla contenida en la convocatoria que implica el alcance de la lista de elegibles para permitir su uso más allá de la provisión de las notarías inicialmente ofertadas, y de esta manera, cubrir también las que, durante la vigencia del registro de elegibles, quedaren vacantes o fueren creadas.

En ese sentido, luego del estudio realizado, la Sala considera que los apartes normativos demandados del artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, al autorizar a los aspirantes inscritos en el concurso que fueron incluidos en las listas de elegibles, a que opten por aquellas notarías que resultaren vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera, o que se llegaren a crear por el Gobierno Nacional durante la vigencia de las listas, no es contrario a las normas invocadas como vulneradas.».

59. Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la *«entidad convocante»* pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.
60. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la anulación del Decreto Reglamentario 0969 de 2013,6 pues, al prohibir la utilización de las listas de elegibles para proveer empleos que no fueron ofertados en el respectivo concurso, el decreto reglamentario demandado desconoce el artículo
34.55 del Decreto Ley 765 de 2005, que regula el régimen de carrera administrativa especial de la DIAN, y el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Estatuto Tributario, así como la jurisprudencia reseñada.

MÁS RECIENTE CONTRA LA MISMA ENTIDAD TUTELADA CNSC AL PRESENTAR LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA

1. Fallo de tutela del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISION.** Magistrado Ponente **FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES.** Fallo No 76001-31-03-015-2021-00274-02 (9948)... Accionadas: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. **Fecha 17 de FEBRERO de 2022**

3.2.2. Vulneración de los Derechos Fundamentales al Trabajo y Acceso a los Cargos Públicos.

Abordando nuestro último problema jurídico, podemos sostener que con la negación que efectuó la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali de no iniciar los trámites administrativos para proveer las vacantes definitivas que existen en la planta global de esa entidad, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con la lista de elegibles que conforman la accionante y las que coadyuvaron la petición, se les está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo y de acceso a cargos de públicos de estos, por lo siguiente:

De acuerdo con el marco normativo expuesto en las consideraciones de esta providencia, considera la Sala que los criterios unificados y

Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil referidos en toda la providencia, determinan con claridad que la entidad nominadora deberá solicitar ante la CNSC la autorización de la lista de elegible vigente con el fin de proveer las vacantes definitivas que se generen en el concurso de mérito para el que participaron la actoras, teniendo en cuenta el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, que determinó que esta se puede aplicar a cargos vacantes no convocados, *"que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad",* tal como ocurre en el presente asunto.

De ahí que, ante esa omisión, la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, vulnera los derechos fundamentales al trabajo y de acceso a los cargos públicos de la accionante, en la medida que impide que esta pueda culminar de manera satisfactoria la última etapa del concurso mérito (nombramiento en periodo de prueba) de la Convocatoria 437 de 2017, a pesar de existir vacantes definitivas en la planta global de la Alcaldía, y se quiera prevalecer los nombramientos en encargo y provisionalidad, en lugar del nombramiento en periodo de prueba de los participantes que culminaron todas las etapas del concurso. Tal proceder, desconoce el principio del mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos (Artículo 125 de la Constitución Política)[21].

Política)[21].

En efecto, obsérvese que la omisión de la administración transgrede las reglas del mérito y el concurso público contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política, en la medida que restringe el alcance que estableció la Ley 1960 de 2019, cuando introdujo una salida a través del mérito para cubrir a través de la lista de elegibles existentes, las

[21] T-340 de 2020

vacantes definitivas que pueden existir en las diferentes entidades del Estado, como la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

En efecto, el no proceder a solicitar la autorización de la lista ante la CNSC para proveer las vacancias definitivas en la planta de personal de la entidad accionada restringen, el derecho de acceso a cargos públicos de la actora, pues prevalece la provisión de estos cargos a través de nombramientos en provisionalidad y en encargo, cuando el deber ser, es acceder a ellos como regularmente se hace, a través del concurso de mérito.

De manera que, a la luz de la Constitución Política, tal proceder desconoce lo previsto en el artículo 125 de la Carta, pues omite tener en cuenta que el *"ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"* , teniendo como consecuencia el no uso de la lista de elegibles vigente de participantes que pasaron todas las etapas del concurso de méritos para que, impere la provisión de esos cargos a través de otras formas diferentes al mérito (provisionalidad y encargo).

De igual forma, tal proceder también desconoce los principios de igualdad de oportunidades y de acceso a funciones y cargos públicos[22], en la medida que otorgan un tratamiento diferencial y favorable a quienes ocupan actualmente, en encargo y provisionalidad, cargos de carrera vacantes definitivamente, pues los habilita para permanecer en sus empleos y beneficiarse de las prerrogativas de los servidores de carrera; mientras la accionante debió someterse a un proceso de

[22] Constitución Política Artículos 13 y 40 inciso 1º.

selección público y abierto, aquellos están gozando de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar un mérito.

Finalmente, la omisión de la administración afectan el principio de economía relacionado con el gasto público, en virtud a que, los concursos de mérito desde el punto de vista presupuestal implican una erogación importante de recursos públicos; a la postre hacer un concurso implica gasto de tiempo considerable, es un proceso largo, desgastante, costoso, no obstante ello se justifica porque se trata de identificar a los mejores, sin embargo dejar a quienes ya se identificaron como tales sin posibilidad de acceder a un cargo, sólo por no adelantar el trámite respectivo, atenta a todas luces contra el principio de eficacia, de proporcionalidad de los recursos públicos, de apropiación a los recursos públicos.

En ese orden de ideas, el obstáculo administrativo que surgió con la omisión por parte de la entidad accionada tantas veces citados, impide que se cumpla el fin de la meritocracia en el acceso a cargos públicos, razón por la cual el juez constitucional debe intervenir para salvaguardar las garantías constitucionales de los accionantes.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019** por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 437 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el 47 Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No**. 74089** denominación **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6,** con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, o en empleos equivalentes , ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, **LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - CONVOCATORIA No. 437 DE 2017,** para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019.- además que la CNSC, declaró desiertos varios cargos con la denominación **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6,** con los cuales presento similitud funcional, con el cargo que me postulé en la convocatoria No. 437 de 2017, y me encuentro como elegible; por lo tanto las accionadas deben continuar con el debido proceso haciendo y solicitando uso de lista de elegibles.

Por lo anterior, pido que se estudie mi acción de tutela y se exija a la **CNSC** y a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – CONVOCATORIA No. 437 DE 2017**, que informen si hay concursantes que no han aceptado el nombramiento y cuantos son, y, en el evento de que algunos concursantes no acepten el nombramiento continuar nombrando a quienes siguen y hacen parte del **registro de elegibles** en estricto orden de mérito, hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en esa convocatoria y las vacantes surgidas posteriormente en el mismo cargo o equivalente. O vacantes existentes para el mismo cargo actualmente.

Además, La CNSC, **cambió el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020**, donde después de que la **entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su USO** con empleos **iguales o equivalentes**, y existen normas en las que se pueden nombrar en otras entidades si participaron y convocaron cargos en el mismo proceso de selección, como es el caso de la convocatoria No.437 de 2017- **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(…)

Es de resaltar que el trato que me está dando la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CAL**I, al no respetar ni reconocer mi Derecho a un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o no ofertado, dándole aplicación al Decreto 1960 de 2019, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general **y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea** y negrilla fuera de texto.

VIOLACIÒN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CAL**I, no me están dando un trato igual que a los demás concursantes.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CAL**I, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los integrantes de la lista de elegibles, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se realice efectivamente el nombramiento en periodo de prueba para el cargo que concursamos. Por cuanto los términos y argumentos que ha expuesto la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CAL**I, se han desvirtuado por completo como ya se ha demostrado con la jurisprudencia referida y aportada en esta demanda de Tutela, ya que se debe hacer mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo ofertado o no ofertado.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional.
Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

(v) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CALI,** me lo están vulnerando, al no hacer mi respectivo nombramiento a pesar de que culminé favorablemente todas las etapas y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

(vi) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CAL**I, ha violado el debido proceso Administrativo y continuar con los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de liste de elegibles en los cargos declarados desiertos y en los cargos no ofertados dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, **ya que no es un deber potestativo hacer uso de lista de elegibles si no un deber legal, con lo que se demuestra la Violación a este derecho Fundamental.**

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.7
Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.
Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia

con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

7 sentencia C-214 de 1994. *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional*".

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

(vii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o

similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.
En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.
Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.
Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.
(viii) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CALI**, al abstenerse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA.**

(ix) EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.
La CNSC viola **EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA** porque en el Concepto Unificado de enero de 2020 solo toma del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 la parte de “mismo empleos”, desechando la utilización de los empleos equivalentes, por lo que asegura que dicho concepto es inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, y que, en atención a dicho concepto, la **ALCALDÍA DE CALI**, al mostrar las vacantes, no las asocia con empleos equivalentes, sino que toma solamente la definición del mismo empleo (que aparece en el acuerdo CNSC 0165 de 2015).

Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado

Principio de inescindibilidad de la norma, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] Cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro

CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece "las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se **autovincula y autocontrola**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la **CNSC** y la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, quienes convocaron a concurso en el año 2017**,** reglamentaron todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentaron las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por la suscrita, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que la **CNSC** y la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** no hayan a la fecha hecho los respectivos nombramientos en periodo de prueba **EN LOS CARGOS DECLARADOS vacantes Y EN LOS CARGOS NO OFERTADOS** con la denominación Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6**, identificado con el Código OPEC No. 74089, ya que no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego, no se siguen para beneficiar a unos pocos.

La **CNSC** y la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEP**

La **CNSC** y la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, no respetaron las etapas de la convocatoria mencionada, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte de la suscrita, el cual presumo he ganado al ocupar un puesto meritorio y actualmente siendo elegible de los Cargos en mención y al existir cargos VACANTES DEFINITIVOS Y NO OFERTADOS en la entidad para la cual concursé en una convocatoria pública de méritos, en atención al artículo 125 de la Constitución Política

AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CALI** ya que dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 125 de la CN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.
A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "*es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (…) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable*." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la **CNSC** y la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando mi nombramiento en periodo de prueba lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para la actora un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que Cuento Con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la **CNSC** y la **ALCALDIA DE CALI**, quienes convocaron a concurso en el año 2017.

PETICIONES

Que, se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de **JULIO CESAR MENESES MURILLO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **79.418.353** y SE ORDENE:

PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien convocó a concurso en el año 2017, **verifique en su planta global,** los empleos que cumplen con las características de equivalencia o similitudes del empleo identificado con el código **OPEC No 74089** denominado Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6**, identificado con el Código OPEC No. 74089,**,** al que concursó **JULIO CESAR MENESES MURILLO,** o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 437 de 2017 fueron declarados en **vacancia definitiva** y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban **provistos con personal en carrera administrativa**; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. Del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles.

Para tal efecto, la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles. (merito legal).

SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, **proveer** con listas de elegibles No **20202320052505 ,** los empleos equivalentes a **la OPEC No. 74089** con la denominación Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6,** que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 437 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.

Dentro de las 48 horas siguientes, la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

TERCERO: El estudio de equivalencias que se le realice a la accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien deberá nombrar a **JULIO CESAR MENESES MURILLO,** dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

QUINTO: ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.

SEXTO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La **CNSC** y la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quienes convocaron a concurso de méritos en el año 2017, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la **CNSC** y la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quienes convocaron a concurso de méritos en el año 2017.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6,** para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, que ordene y solicite a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, las siguientes pruebas:

Que, al contestar la demanda, la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, informe a este despacho:

• Planta total de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, de los cargos con la denominación Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6**

Todas las vacantes, de la Planta de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, de los cargos con la denominación Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6**

• Todos los cargos en **provisionalidad** de la Planta de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, de los cargos con la denominación denominación Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6**

• Todos los cargos en encargo definitivo de la Planta de la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,** quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, de los cargos con la denominación Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6**

Lo anterior para demostrar que, si existen cargos vacantes definitivos, mismos que, tienen el deber legal de hacer Uso de lista de elegibles VIGENTES. No **20202320052505.** Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6, en la planta global de la Alcaldía de Santiago de Cali. Y que es una obligación legal (constitucional) llenar estas vacantes con las listas de elegibles vigentes al momento, lo contrario sería un acto lesivo al mérito y a las normas legales vigentes.**

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito a su despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de mi resolución de lista de elegibles No **20202320052505** de la convocatoria No.437 de 2017. OPEC 74089 Auxiliar **Administrativo, Código 407, Grado 6**

2. Copia de la respuesta dada por parte de la CNSC al derecho de petición de fecha diciembre de 2021. Y mayo de 2022.

3. Copia de los planes anuales de vacantes de La Alcaldía de Cali de los años 2021 y 2022. (se demuestra la necesidad de llenar estas vacantes)

4. Copia del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 publicado en octubre de 2020 donde se aprobó el USO DE LISTA DE ELEGIBLES con empleos equivalentes.

5. Copia Sentencia T340-2020, corte constitucional (uso de listas elegibles)

COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra la **ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** y la **CNSC**, las deben conocer en primera instancia los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO O LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía de JULIO CESAR MENESES MURILLO.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

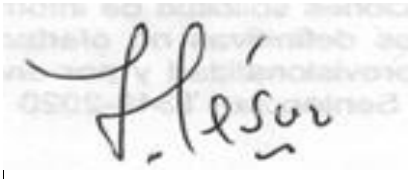
Accionante: JULIO CESAR MENESES MURILLO.

NOTIFICACIONES LAS ACCIONADAS:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - **CNSC**
Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011
Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cnsc.gov.co

ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

EL ACCIONANTE:
Recibo notificaciones: teléfono. 3164786859 y 3165670562, correo electrónico: jcmeneses2001@yahoo.com

Atentamente,



JULIO CESAR MENESES MURILLO

C.C. 79.418.353 Bta